PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Provincia del Chubut c/ C. – M. – N. – N....." (Expediente número 21.307, folio 72, año 2008).

Rawson, 02 de noviembre de 2010.-

Y VISTOS:

Los presentes caratulados *"Provincia del Chubut c/ C. – M. – N. – N...." (Expediente número 21.307, folio 72, letra P, año 2008)*, donde se requirió la competencia del Pleno del Superior Tribunal de Justicia para juzgar el caso en consulta (Constitución Provincial, artículo 179, inciso 2°).

Y CONSIDERANDO:

Que el Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Que mi posición respecto del planteo puesto a consideración ha sido desarrollada en autos **"C., M. Á. y L., A. A. s/ homicidio simple agravado por el uso de armas de fuego"** (Expediente N° 20.963 – "C" – 2007; Sentencia N° 61 del 08 de octubre del año 2008).

En esa oportunidad, sostuve que acompañaba la postura del Juez Pfleger en la causa "**L.**", toda vez que de la redacción del artículo 179, inciso segundo de la Constitución Provincial, surge la intervención del Tribunal en pleno para los casos en que la condena supere los diez años.

Reitero, cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de la libertad superior a diez años, deberán intervenir los seis miembros que hoy componen el Superior Tribunal de Justicia.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

A poco de integrada la Sala Penal de este máximo tribunal provincial, me expedí sobre el tema al dictar sentencia en la causa caratulada **"L., E. F. –L., E. R. –C. J. D. –L., D. A. s/ Homicidio Calificado por alevosía-Esquel"** (Expte. N° 20.373 – Folio 199 – "L" – 2006; Sentencia N° 29 del 24 de agosto de 2006).

Allí expuse que, la consulta pierde su razón de ser cuando ha quedado vacante el recurso de la defensa, limitándose el conocimiento de la integración plena del Superior Tribunal de Justicia, es decir, de la totalidad de sus miembros, únicamente a los casos en que haya exclusivamente recurso del fiscal, para afianzar el derecho de la defensa del imputado.

Siendo ello así soy de la opinión que en el presente caso debe intervenir el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

El Juez **Jorge Pfleger dijo:**

I. Desde el lejano precedente del que hiciera mentas mi distinguido colega de Sala el doctor Rebagliatti Russell, he sostenido, perseverante, que en casos como el que ocupa debe intervenir el pleno del Superior Tribunal de Justicia y no una de sus Salas (arts.179 inc. 2° de la Constitución Provincial, art. 377 del C.P.P. –Ley XV N°, ex 5478 y su modificatorias).

De modo es que huelga toda insistencia argumental- inaceptable redundancia- y a mi

inveterada posición remito, adhiriendo al sufragio liderante.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

Conforme lo solicitado en autos, y de acuerdo a la doctrina sentada en **"L., E. F. – L., E. R. – C. J. D. – L., D. A. s/ Homicidio Calificado por alevosía – Esquel" (Expte. 20.373 – Folio 199- L-2006),** entiendo que deberá intervenir en el presente caso la totalidad de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

Adopto como propia la posición asumida por el doctor Pasutti, en concordancia con la opinión emitida por el Ministro Panizzi en relación al instituto regulado por el artículo 179, inciso 2° de la Constitución Provincial.

Conforme lo expresara oportunamente, la intervención del Tribunal en pleno es posible para casos como el presente en donde las causas arribaran a esta instancia por un recurso del acusador público o privado, o en el supuesto de que sean elevados por las Cámaras para que este máximo tribunal provincial conozca de ella en los términos del artículo 179, inciso 2° de la constitución provincial, exclusivamente.

Por todo lo expuesto, entiendo que deducida una impugnación por el Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento de condena a una pena privativa de la libertad por un plazo mayor a diez años, debe examinar el fallo y resolver las

cuestiones allí planteadas el Superior Tribunal en pleno.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

La posición asumida por la mayoría de la Sala Penal en autos **"L., E. F. – L., E. R. –C. J. D. – L., D. A. s/ Homicidio Calificado por alevosía – Esquel" (Expte. 20.373 – Folio 199- L-2006)**, y sostenida aquí por el Ministro Panizzi, sobre la articulación entre las vías de impugnación disponibles a favor de las partes y la intervención en Consulta del pleno, es la correcta.

Siendo ello así estimo que en el presente caso, existiendo una impugnación del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que impone una pena superior a los diez años de prisión debe intervenir en el examen del fallo el Superior Tribunal en Pleno.

Que, en consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**: ----------

1°) Disponer la intervención de la totalidad de los miembros del Superior Tribunal de Justicia en el presente caso.

2°) Regístrese y notifíquese.-

Fdo: R. Russell, Royer, Caneo, Panizzi, Pfleger.-